

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Petición de herencia - Rad.No.2020-00126-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, cumplida las etapas procesales previas a la citación a audiencia pública; encuentra el Despacho una situación que otrora se pasó por alto, en cuanto a la línea de parentesco y obviamente la legitimación por activa dentro del presente asunto de la demandante Martha Cecilia Henao Correa, por cuanto en la demanda la abogada de esta narra en los hechos, el cuarto:

falleció siendo de estado civil soltera sin hijos naturales ni adoptivos, sin unión marital de hecho.

CUARTO. Que la causante **MARIA TERESA ECHEVERRY MEJIA** al momento del fallecimiento habían fallecido sus padres, **AL IGUAL QUE SU UNICO HERMANO** de padre y madre **RUBEN DARIO MEJIA ECHEVERRY** este último al momento de su fallecimiento 12 de febrero de 1.993 dejo un hijo el cual falleció el 12 de Abril de 1.999, **DE NOMBRE EFRAIN DARIO MEJIA CORREA** habido en la unión marital de hecho con la señora **BLANCA RUBY CORREA**. Pero este a su vez dejo dos (2) hermanos medios de nombre **MARTHA CECILIA Y VICTOR ALONSO HENAO CORREA**.

QUINTO. Que la causante al otorgar testamento sobre la totalidad de los bienes a la señora **AMANDA STELLA BOTEBO**

Confrontando los anexos aportados en su momento al subsanar la demanda, se encuentra el registro civil de la demandante:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Libro 21 folio 56 42

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca
Municipio de Buga
a veinte y tres del mes de Febrero de mil novecientos veinte y siete
se presentó el señor Carlos Emilio Henao mayor de
edad, de nacionalidad colombiana natural de Santander domiciliado
en Buga y declaró: Que el día veintisiete (27)
del mes de Enero de mil novecientos veinte y siete siendo las
10 y 1/2 de la mañana nació en una casa de la calle 19 # 9-12
del municipio de Buga República de Colombia un niño de
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Martha Cecilia
hijo natural del señor Carlos Emilio Henao de 33 años de edad,
natural de Santander República de Colombia de profesión Empleado
y la señora Ruby Correa de 19 años de edad, natural de
Tuluá República de Colombia de profesión Hogar siendo
abuelos paternos Cesario Henao y Carmen Villagas
y abuelos maternos Bernardino Correa y Virginia Correa
Fueron testigos Guillermo Cárdenas y David de Inchausti
En fe de lo cual se firma la presente acta. Los 3 de Febrero de 1927
El declarante, C. Carlos Emilio Henao 6151.14
(con cédula No.)
El testigo, Guillermo Cárdenas 6151.827
(con cédula No.)
El testigo, David de Inchausti 2727.438
(con cédula No.)
Para efectos del artículo segundo (o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Claramente figura como progenitor Carlos Emilio Henao y como madre Ruby Correa, pero en ningún documento allegado se encuentra cuál es el parentesco de sus padres con Efraín Darío Mejía Correa ni con Rubén Darío Mejía Echeverry. Déjese sentado que la redacción es confusa pues indica la abogada

“Pero este a su vez dejó dos (2) hermanos medios Martha Cecilia y Víctor Alonso Henao Correa”.

No milita pues documento idóneo que vincule por parentesco a ninguno de los progenitores de la demandante con aquellos (Efraín Darío Mejía Correa y Rubén Darío Mejía Echeverry).

Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹, evidente resulta que, por lo advertido sobre la legitimación por activa que pueda asistirle realmente a la parte demandante, se precisa que en la hora de ahora que aporte los elementos materiales de prueba y evidencia física que permitan argüir que efectivamente puede ser parte dentro del asunto, concediéndole como plazo perentorio el de veinte (20) días. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: En aplicación del control de legalidad realizado, y conforme a lo expuesto, requerir a la parte actora para que aporte el material probatorio con el cual demuestre el parentesco que le asiste a ella como hija de Carlos Emilio Henao y Blanca Ruby Correa Arias, con los fenecidos Efraín Darío Mejía Correa y Rubén Darío Mejía Echeverry.

Segundo: Concédase para ello el término de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 004 Hoy 22 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

